

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DICTAMEN No.		Expediente No.
04	2017	2016-2-10-0000435

Montevideo, 17 de marzo de 2017

VISTO: La Resolución de la Intendencia Departamental de Rivera (IDR) N° 9881/16 de fecha 29 de agosto de 2016, que fuera remitida ante esta Unidad al amparo de lo dispuesto por el inc. 3° del art. 9 de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008, en la redacción dada por el art. 1° de la Ley N° 19.178 de 8 de enero de 2014;

RESULTANDO: I) que con fecha 17 de junio de 2016, se presentó ante la IDR el Sr. AA a solicitar la siguiente información: *“1- La cartera de inmuebles (urbanas, suburbanas y rurales) de propiedad de la Intendencia Departamental de Rivera, fundamentalmente aquellos bienes constituidos como parcelas, urbanizadas o no, fincas rurales, suburbanas, periurbanas y urbanas. 2- Los números de padrones que comprenden, su superficie y ubicación geográfica y/o dirección de los casos comprendidos en el ítem 1. 3- Los inmuebles de iguales características de ítem 1, pero sujetos a ser adquiridos por la Intendencia Departamental de Rivera por instrumentos jurídicos en proceso (por deudas, incumplimientos impositivos u otras clases) o convenios con otras instituciones públicas o privadas. 4- Los números de padrones que comprenden, su superficie y ubicación geográfica y/o dirección de los casos comprendidos en el ítem 3”;*

II) que el sujeto obligado adjuntó un informe realizado por la Unidad Departamental de Ordenamiento Territorial de fecha 1 de agosto de 2016, que recomienda reservar la información solicitada, al amparo de los literales A, C, D y E del art. 9° de la Ley y de los cometidos de policía territorial que tienen los Gobiernos Departamentales para impedir ocupaciones, establecidos en los arts. 68 y 69 la Ley N° 18.308 de 18 de junio de 2008;

III) que en su mérito, la IDR dictó la referida Resolución N° 9881/16 denegando la entrega de la información solicitada, remitiendo la misma a esta Unidad en cumplimiento del art. 9° de la Ley;

IV) que a tales efectos recayó informe jurídico N° 44 de fecha 7 de setiembre de 2016, que sugirió a la IDR ajustar a derecho la Resolución en

cuestión y confeccionar versiones públicas en los casos que corresponda;

V) que del informe antes referido se confirió vista al sujeto obligado con fecha 12 de diciembre de 2016, la cual no fue evacuada;

CONSIDERANDO: I) que la resolución enviada no indica los literales en los que se ampara la clasificación de información, así como tampoco el plazo durante el cual la información quedaría fuera del conocimiento público;

II) que la clasificación de información como reservada conlleva la realización de una “prueba de daño”, que implica el demostrar con elementos objetivos que la divulgación de la información en cuestión puede *“comprometer la seguridad pública o la defensa nacional”, “dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país” “poner en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona” y “suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o pueda dañar su proceso de producción”*, lo cual es reseñado en el informe técnico y tomado como fundamento de la Resolución;

III) que esta Unidad ya se ha pronunciado en el sentido que no considera de recibo amparar en el literal D del artículo 9° de la Ley, información relativa a la nómina de inmuebles abandonados, atento a que: *“tratándose de inmuebles abandonados, no se encuentran elementos objetivos que permitan determinar que su divulgación genera un riesgo claro y específico de daño a la vida, dignidad, seguridad o salud de las personas involucradas.”* (así: Dictamen N°11/15 de 24 de junio de 2015);

IV) que tampoco se considera de recibo amparar la reserva en el literal C del citado artículo 9°, ya que hace referencia a la estabilidad económica del país, y no de un organismo en particular;

V) que podría eventualmente existir un riesgo para otros valores tutelados por el art. 9°, como ser la *“seguridad pública”* (lit. A) o la *“pérdida de ventajas competitivas para la Intendencia en sus actuaciones, programas, planes y proyectos de gestión de la cartera de tierras”* (lit. E);

VI) que ese riesgo para los valores mencionados reuniría las notas de *“claro, probable y específico”* requeridas por el art. 9° de la Ley, si se brindara acceso a direcciones exactas y/o números de los padrones en cuestión;

VII) que los sujetos obligados deben tomar en cuenta el principio de divisibilidad consagrado en el art. 7° del Decreto 232/010, que indica que si un documento tiene algunas secciones que sean públicas y otras que no, siempre se debe permitir el acceso a las primeras, mediante la realización de versiones públicas, por lo que si existen bienes inmuebles que sean propiedad de la IDR y cuyo

conocimiento no suponga un riesgo o comprometa los bienes jurídicos tutelados en el art. 9º de la Ley, la información deberá ser entregada al solicitante;

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública

DICTAMINA:

1°. Manifestar que la Intendencia Departamental de Rivera debe ajustar la Resolución 9881/16 de 29 de agosto de 2016 a los requisitos de clasificación establecidos por el art. 9º de la Ley N° 18.381, en los términos indicados en los Considerandos del presente Dictamen.

2°. Recomendar al sujeto obligado que, una vez realizada la correcta clasificación de la información solicitada, proceda a la confección de versiones públicas de la información clasificada, en los casos que corresponda, a los efectos de hacer entrega de las mismas.

3°. Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Fdo.: Dr. Gabriel Delpiazzo
Presidente de la UAIP